

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución 100-03-10-01-0544 del 18 de abril de 2018, en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-165128-0174-2018, donde obra oficio N° 3846 del 05 de julio de 2018, mediante el cual la Policía Nacional deja a disposición de CORPOURABA, 15 bloques de madera Teka, los cuales estaban siendo movilizados en un vehículo tipo camión color rojo, de placas TAD 596, marca internacional, por el señor **Juan Carlos Jaramillo Mejía**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.041.148.966.

Conforme a lo antes mencionado y verificado, personal de la Corporación suscribió Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129138 del 05 de julio de 2018, e Informes Técnicos N° 1364 del 13 de julio de 2018 y 1371 del 16 de julio de 2018. Que para efectos se cita el informe técnico N° 1371 del 16 de julio de 2018, en los cuales se consignó lo siguiente:

Conclusiones:

Se hace incautación preventiva del material forestal, puesto a disposición por parte de la Policía Nacional adscrita a la estación del municipio Apartadó en cabeza del patrullero JUAN GONZALEZ ALVAREZ, C.C. 1037263839, quien incauto el vehículo y el material forestal, inicialmente por la movilización por fuera de la vigencia de la remisión ICA N° 710652, presentada al momento de la inspección por parte de la fuerza pública, pero una vez revisado el material forestal por parte de funcionarios de CORPOURABA, se encuentra que este no corresponde en su totalidad a la especie relacionada en la guía presentada, por tanto se procede a cubicar y discriminar el volumen por especies encontrándose que el material no amparado corresponde al siguiente:

Auto

2

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m³)	Valor total \$
Roble	Tabebuia rosea	Bloques	2,0	\$ 772.500
Cedro	Cedrela odorata	Bloques	7.98	\$ 2.259.950
Total			9.98	\$ 3.032.450

Por lo anterior se procede a realizar el diligenciamiento del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129138, relacionando solo el material no incluido en la guía de movilización ICA N° 710652, el material restante correspondiente a 5 m³ de la especie Teca (Tectona grandis) fueron devueltos al igual que el vehículo de placas **TAD-596 al señor Juan Carlos Jaramillo Mejía** identificado con cedula de ciudadanía 1041148966 responsable del material forestal y el señor **Efraín Antonio Restrepo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía número **71.937.797** como conductor del vehículo de placas **TAD - 596**.

La especie forestal Roble (Tabebuia rosea) y Cedro (Cedrela odorante) no tiene ninguna restricción o veda para su aprovechamiento en la jurisdicción de CORPOURABA.

Se identifican como presuntos infractores el señor **Efraín Antonio Restrepo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía número **71.937.797** como responsable del material forestal y el señor **Juan Carlos Jaramillo Mejía** identificado con cedula de ciudadanía 1041148966. Como conductor del vehículo de placas **TAD - 596**, por la movilización irregular

El material fue dejado bajo custodia en el aserrío F.C ubicado en el municipio de Chigorodó, lugar destinado por CORPOURABA para el almacenamiento del material forestal incautado, y se registra como se secuestre depositario el señor Francisco Castaño identificado con cedula de ciudadanía N° 8.399.973.

Vale la pena anotar que las especies Roble (Tabebuia rosea) y Cedro (Cedrela odorante), no cuentan con Autorización de Aprovechamiento Forestal y Salvoconducto Único Nacional (SUN).

La persona identificada como responsable de los productos forestales incautados preventivamente es el señor **Efraín Antonio Restrepo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía número 71.937.797 y **Juan Carlos Jaramillo Mejía**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.041.148.966, conductor del vehículo transportador de los productos forestales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al

Auto

3

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36º “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

Auto

4

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

En el artículo 224 del citado Decreto se consigna: *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que conforme a lo anterior, se procederá a imponer la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA a 2.0 m³ en elaborado de la especie Roble (Tabebuia Rosea) y 7.98 m³ en elaborado de la especie Cedro (Cedrela odorata), la cual se encuentra en peligro de conformidad con la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS, a los señores **Juan Carlos Jaramillo Mejía**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.041.148.966 y **Efraín Antonio Restrepo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía número 71.937.797, en atención a que el material forestal no se encuentra amparado por autorización de aprovechamiento forestal y fue movilizado sin el respectivo salvoconducto Único Nacional (SUN)

Auto

5

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Que como consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

El artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso flora y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores **Juan Carlos Jaramillo Mejía**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.041.148.966 y **Efraín Antonio Restrepo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía número 71.937.797, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Auto

6

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece:

"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo".

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta realizada por los señores **Juan Carlos Jaramillo Mejía**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.041.148.966 y **Efraín Antonio Restrepo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía número 71.937.797, consiste en aprovechar y movilizar 2.0 m³ en elaborado de la especie Roble (Tabebuia Rosea) y 7.98 m³ en elaborado de la especie Cedro (Cedrela odorata), la cual se encuentra en peligro de conformidad con la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS, sin la respectiva autorización para su aprovechamiento y no contar con Salvoconducto Único Nacional (SUN), presuntamente infringiendo la siguiente norma.

Decreto Ley 2811 de 1974:

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso

Auto

7

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).

Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización;
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Auto

8

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Resolución 438 de 2001

Artículo 80: Validez y vigencia. El salvoconducto único nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario.

Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la biodiversidad biológica continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1: objeto. Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la biodiversidad biológica continental y marino costera colombiana, que se encuentran en el territorio nacional, el cual hará parte integral del presente acto administrativo como se señalan en el anexo 1.

ANEXO 1. Listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marina costera que se encuentran en el territorio nacional:

REINO PLANTAE División BRYOPHYTA Clase Bryatae Orden sapindales			
Nombre científico	Sinónimos	Nombre común	Categoría de amenazas
Cedrela odorata		cedro	EN

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargo contra los señores **Juan Carlos Jaramillo Mejía**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.041.148.966 y **Efraín Antonio Restrepo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía número 71.937.797.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Auto

9

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas"

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 10 de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. IMPONER a los señores **Juan Carlos Jaramillo Mejía**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.041.148.966 y **Efraín Antonio Restrepo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía número 71.937.797, la medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 2.0 m³ en elaborado de la especie Roble (Tabebuia Rosea) y 7.98 m³ en elaborado de la especie Cedro (Cedrela odorata), la cual se encuentra en peligro de conformidad con la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS.

444 **Parágrafo Primero.** Los productos antes relacionados decomisados preventivamente se encuentran almacenados en el Aserrío FC, en el municipio

Auto

10

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

de Chigorodó, Departamento de Antioquia, bajo la custodia del señor **Francisco Castaño** identificado con cedula de ciudadanía 8.399.973.

Parágrafo Segundo. se advierte que no se podrá hacer uso de los productos forestales decomisados preventivamente; que ello sería circunstancia agravante.

Parágrafo Tercero. Los costos que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor

Parágrafo Cuarto. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Quinto. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

SEGUNDO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores **Juan Carlos Jaramillo Mejía**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.041.148.966 y **Efraín Antonio Restrepo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía número 71.937.797, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo Segundo. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 200-165128-0174-2018.

Parágrafo Tercero. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo Cuarto. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Quinto. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole

Auto

11

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO. Formular contra los señores **Juan Carlos Jaramillo Mejía**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.041.148.966 y **Efraín Antonio Restrepo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía número 71.937.797, los siguientes pliegos de cargos:

Cargo primero: Aprovechar 2.0 m³ en elaborado de la especie Roble (Tabebuia Rosea) y 7.98 m³ en elaborado de la especie Cedro (Cedrela odorata), la cual se encuentra en peligro para su aprovechamiento, en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 1974 y 1 de la Resolución N° 1912 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Cargo segundo: Movilizar 2.0 m³ en elaborado de la especie Roble (Tabebuia Rosea) y 7.98 m³ en elaborado de la especie Cedro (Cedrela odorata), la cual se encuentra en peligro para su aprovechamiento, sin contar con Salvoconducto Único Nacional (SUN), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 8 de la Resolución 438 de 2001 y 1 de la Resolución N° 1912 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

CUARTO Informar a los investigados que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo primero. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo segundo. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

QUINTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Auto

12

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

SÉPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
Julieth Molina	19 de julio de 2018	Manuel Ignacio Arango Sepulveda

Exp 200165128/0174-2018